

Asesores Jurídicos Integrales

NOTA TRIBUTARIA

ABONO EN CUENTA

El Reglamento de la Ley de ISLR vigente, en su artículo 82 lo define como: «.....todas aquellas cantidades que los deudores del ingreso acreditan en sus registros contables, a favor de sus acreedores por tratarse de créditos exigibles jurídicamente a la fecha del asiento».

Hasta el 21/11/2007, el criterio que había sostenido el TSJ, con respecto a la definición de abono en cuenta era el siguiente:

- Obligación exigible.
- Registro del deudor en su contabilidad a favor del beneficiario, que permita el descargo de la cantidad abonada, mediante la afectación de las cuentas de caja y banco.
- Disponibilidad económica de las sumas acreditadas en caja y banco del deudor, para que el proveedor pueda disponer libremente de dichas cantidades.

Ahora bien, desde la fecha citada previamente, el criterio fue modificado, según la sentencia Nº 1.887, caso

(SURAMERICANA DE ALEACIONES LÁMINAS, C.A.), en el cual la Sala interpretó al concepto de abono en cuenta, como el registro contable en el que se acredita en la cuenta por pagar del deudor (identificando al acreedor), siempre y cuando la obligación sea jurídicamente exigible para esa fecha, sin considerar la disponibilidad económica, por consiguiente la retención procede en ese momento.

A esta sentencia le han seguido dos (2) mas, con el mismo criterio:

- Sentencia Nº 00160, del 13/02/2008 (INVERSIONES SINDONI, C.A.).
- Sentencia Nº 00572, del 07/05/2008
 (C.A. RON SANTA TERESA).

Si desea recibir aclaratoria en relación a la presente nota, así como contactarnos por otro tema de su interés, no dude en comunicarse a través de los teléfonos y correos señalados al final de la página.

MARCO ROMERO